



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

2 de noviembre de 2005

Núm. 49-6

ENMIENDAS

121/000049 Adaptación del régimen de las entidades navieras en función del tonelaje a las nuevas directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al transporte marítimo y de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de adaptación del régimen de las entidades navieras en función del tonelaje a las nuevas directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al transporte marítimo y de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 2005.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley adaptación del régimen de las entidades navieras en función del tonelaje a las nuevas directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al transporte marítimo y de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 2005.—**Román Rodríguez Rodríguez**, Diputado.—**Paulino Rivero Baute**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo segundo.uno

De modificación.

Se modifica el apartado uno del artículo segundo que modifica el tercer párrafo de la letra b) del apartado 4.º del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, que queda redactado como sigue:

«Las entidades que realicen servicios financieros, así como aquellas que presten con carácter exclusivo servicios a entidades que pertenezcan al mismo grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, no podrán realizar la materialización en la suscripción de los referidos valores.»

JUSTIFICACIÓN

El Informe preceptivo del Parlamento de Canarias, previsto en la DA tercera de la Constitución y en el artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias, contiene una serie de consideraciones que es preciso

atender pues supone un poderoso instrumento de colaboración entre las dos instancias a las que el bloque constitucional encomienda competencias sobre el especial Régimen Económico Fiscal de Canarias. Así, el órgano representativo del pueblo canario manifiesta que, conforme a la Decisión de la Comisión Europea de 26 de enero de 2005, relativa a «Ayuda de Estado n.º N 128/2004», que se refiere a la prórroga del régimen de ayudas al funcionamiento con arreglo al artículo 27 de la Ley 19/1994, se deben excluir a las empresas del sector financiero de la posibilidad de materializar las dotaciones de la RIC en títulos valores o anotaciones en cuenta de deuda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las corporaciones locales canarias o de sus empresas públicas u organismos autónomos.

Por ello, se estima necesario sustituir la expresión recogida del tercer párrafo de la letra b) del apartado 4.º del artículo 27 de la Ley 19/1994, por la que se prohíbe la materialización de la RIC en la suscripción de títulos valores o anotaciones en cuenta de deuda pública a las «entidades de crédito», por otra en la que se prohíba tal posibilidad a todas las entidades que realicen servicios financieros, dado que, de otra manera, se estaría contraviniendo el mandato expreso de la Comisión Europea, permitiendo la materialización en deuda pública a las entidades de seguro, que si bien no son entidades de crédito, sí prestan servicios financieros de acuerdo con la Clasificación Estadística de Actividades Económicas de la UE (NACE).

Igualmente, la Decisión europea aludida se refiere con carácter excluyente a las empresas que ejercen actividades de la categoría «servicios infragrupo», pero la redacción contenida en el Anteproyecto de Ley no contempla el supuesto de exclusiva prestación de servicios a empresas del grupo cuando no venga previsto en el objeto social de la entidad que los presta.

del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, quedando del siguiente tenor:

«Disposición adicional duodécima. Incompatibilidad entre ayudas de Estado.

1. No resultarán de aplicación las exenciones previstas en los artículos 74 y 75, las bonificaciones establecidas en los artículos 26, 76 y 78, la reducción regulada en el artículo 27, las exenciones y bonificaciones previstas en el artículo 73, ni el régimen fiscal especial previsto en los artículos 42, 43, 44, 45, 48 y 49 en los períodos impositivos en los que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que los sujetos pasivos a que se refieren los citados preceptos tengan la condición de mediana o gran empresa de acuerdo con lo dispuesto en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión Europea. Cuando se trate de la exención prevista en el artículo 75, el cumplimiento de este requisito se entenderá referido a los pagadores de los rendimientos del trabajo parcialmente exentos.

b) Que dichos sujetos pasivos perciban una ayuda de Estado de reestructuración concedida al amparo de lo establecido en la Comunicación 2004/C244/02 de la Comisión Europea.

c) Que la Comisión Europea no hubiera tenido en cuenta los beneficios fiscales derivados de la aplicación de este régimen cuando tomó la decisión sobre la ayuda de reestructuración.

2. No resultarán aplicables las exenciones previstas en los artículos 25, 46, 47 y 50 cuando en el momento de realizarse el hecho imponible concurren las circunstancias previstas en el apartado anterior, incluso en el supuesto de pagos anticipados.»

JUSTIFICACIÓN

El Informe preceptivo del Parlamento de Canarias, previsto en la DA tercera de la Constitución y en el artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias, contiene una serie de consideraciones que es preciso atender pues supone un poderoso instrumento de colaboración entre las dos instancias a las que el bloque constitucional encomienda competencias sobre el especial Régimen Económico Fiscal de Canarias. Así, el órgano representativo del pueblo canario sostiene que los beneficios fiscales incluidos en los artículos 25, 46 y 47 de la Ley 19/1994 se refieren a tributos con devengos instantáneos, operación por operación, con liquidación individual del hecho imponible en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y con períodos de liquidación (salvo en el caso de importaciones) en el supues-

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

Al artículo cuarto

De modificación.

Se modifica el artículo cuarto que adiciona una disposición adicional, incompatibilidad entre ayudas de Estado, a la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación

to del Impuesto General Indirecto Canario. De lo que se deduce que en ninguno de los dos tributos citados se puede hablar de períodos impositivos. Igual argumento debe aplicarse respecto a las tasas contenidas en el artículo 50. Por ello, se hace preciso diferenciar un régimen del otro.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la/s siguiente/s enmiendas al articulado. Proyecto de Ley de adaptación del régimen de las entidades navieras en función del tonelaje a las nuevas directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al transporte marítimo y de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de octubre de 2005.—**Diego López Garrido**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo cuarto

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado en la disposición adicional duodécima de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, con la siguiente redacción:

«No resultarán aplicables las exenciones previstas en los artículos 25, 46, 47 y 50 a las operaciones que hayan determinado la percepción de ayudas de reestructuración en las circunstancias previstas en las letras a) a c) del apartado anterior.»

MOTIVACIÓN

Completar la redacción del precepto.

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional (segunda) —la actual disposición adicional única pasaría a ser disposición adicional primera—, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Régimen del Consejo Internacional de Supervisión Pública en estándares de auditoria, ética profesional y materias relacionadas.

Uno. El régimen fiscal aplicable al Consejo Internacional de Supervisión Pública en estándares de auditoria, ética profesional y materias relacionadas será el siguiente:

a) Estará totalmente exento del Impuesto sobre Sociedades, en los términos previstos para las entidades exentas en el artículo 9, apartado 1, del texto refundido por el que se aprueba el Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

b) Los rendimientos del trabajo percibidos del Consejo por el Secretario General, el personal directivo y el personal laboral que desempeñen una actividad directamente relacionada con su objeto estatutario, estarán exentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Lo dispuesto en esta letra no será de aplicación cuando las personas físicas a las que se refiere la misma ostenten la nacionalidad española o tuvieran su residencia en territorio español con anterioridad al inicio del desempeño de la actividad relacionada en el Consejo.

c) Gozará de la exención subjetiva prevista en el artículo 45.I.A.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, con el alcance y los efectos que en él se establecen.

d) Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes inmuebles que se encuentren afectos a su actividad, de acuerdo con su objeto social o finalidad específica y en cumplimiento de sus fines.

El Consejo estará exento del Impuesto sobre Actividades Económicas por las explotaciones económicas que pudiesen derivarse de sus actividades dentro de sus estatutos y en cumplimiento de sus fines.

A efectos de lo establecido en este apartado, no será de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 9 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Dos. Los empleados del Consejo Internacional de Supervisión Pública en estándares de auditoría, ética profesional y materias relacionadas, cualquiera que sea su nacionalidad, serán afiliados al Sistema de Seguridad Social español. No obstante, quedará exonerada dicha obligación en aquellos casos en que se acredite la existencia de cobertura por parte de otro régimen de protección social que otorgue prestaciones en extensión e intensidad equivalentes, como mínimo, a las dispensadas por el Sistema de Seguridad Social español.

Tres. El régimen previsto para el Consejo Internacional de Supervisión Pública en estándares de auditoría, ética profesional y materias relacionadas contenido en el apartado uno será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006.»

MOTIVACIÓN

El objeto de esta enmienda es la adopción de un régimen especial de sede a favor del Consejo de Supervisión del Interés Público (PIOB), en el que se incluye un estatuto fiscal especial.

El origen de este Consejo se encontraría en febrero de 2005, cuando la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO), el Comité de Supervisores Bancarios de Basilea, la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros, la Comisión Europea y el Banco Mundial anunciaron la creación de un Consejo Internacional de Supervisión Pública en materias de auditoría (Public Interest Oversight Board, o PIOB) en el interés de la utilización por las empresas de auditoría de unos estándares internacionales de auditoría («international standards for auditing» o ISAs) y unas normas deontológicas de la profesión auditora que sean homogéneos en todos los países y respondan adecuadamente al interés de los supervisores financieros y de los mercados financieros. Dichos estándares son elaborados actualmente por la International Federation of Accountants (IFAC), organismo de tipo colegial que agrupa a la profesión auditora a escala internacional.

La función del Consejo será velar por el interés público, y verificar que todos los órganos dentro de la organización del IFAC cuyas actividades afectan y/o pueden comprometer el interés público se encuentran bajo la supervisión de este organismo.

En concreto, se trata de dos órganos, el IAASB (International Auditing and Assurance Standard Board) y el Comité de Ética. El primero es el encargado de preparar las normas internacionales de auditoría (ISAs), y el segundo de las normas éticas y deontológicas, destacando en especial las relativas a la independencia del auditor.

El Consejo Internacional adquirirá en breve personalidad jurídica propia, según Ley española con la denominación «Consejo Internacional de Supervisión Pública en estándares de auditoría, ética profesional y materias relacionadas». Constará de un Consejo, integrado por 10 expertos de reconocido prestigio internacional y desig-

nados por las instituciones (arriba mencionadas) que han promovido su creación. Adicionalmente, tendrá una Secretaría General, encargada del desarrollo continuo de las actividades de la organización, integrada por un equipo reducido (inferior a 10) de profesionales a tiempo completo.

El Consejo Internacional tiene una estrecha relación, en su origen, integrantes y objetivos, con la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO), que tiene su sede en España. El Gobierno, debido al interés que supone contar en nuestro país con sedes permanentes de organismos internacionales en materia económico-financiera, realizó una invitación al Consejo para que la Secretaría General de dicha organización instalase su sede en España, en condiciones idénticas a las otorgadas en 1999 a IOSCO (mediante la Ley 55/1999) cuando esta última trasladó su sede permanente a nuestro país. Estas condiciones (similares a las que otros países habían ofertado el PIOB) incluyen un régimen fiscal para la organización y sus empleados similar al de otros organismos internacionales con sede en España y un régimen optativo de Seguridad Social que tenga en cuenta la posible existencia de sistemas de cobertura social (equivalentes al español) de los empleados extranjeros de la organización.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de adaptación del régimen de las entidades navieras en función del tonelaje a las nuevas directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al transporte marítimo y de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 2005.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo cuarto

De modificación.

La disposición adicional duodécima de Ley 19/1994, de 6 de julio, del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, quedará redactada del tenor siguiente:

«Disposición adicional duodécima. Incompatibilidad entre ayudas de Estado.

1. No resultarán de aplicación las exenciones previstas en los artículos 74 y 75, las bonificaciones establecidas en los artículos 26, 76 y 78, la reducción regulada en el artículo 27, las exenciones y bonificaciones previstas en el artículo 73, ni el régimen fiscal especial previsto en los artículos 42, 43, 44, 45, 48 y 49 en los períodos impositivos en los que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que los sujetos pasivos a que se refieren los citados preceptos tengan la condición de mediana o gran empresa de acuerdo con lo dispuesto en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión Europea. Cuando se trate de la exención prevista en el artículo 75, el cumplimiento de este requisito se entenderá referido a los pagadores de los rendimientos del trabajo parcialmente exentos.

b) Que dichos sujetos pasivos perciban una ayuda de Estado de reestructuración concedida al amparo de lo establecido en la Comunicación 2004/C244/02 de la Comisión Europea.

c) Que la Comisión Europea no hubiera tenido en cuenta los beneficios fiscales derivados de la aplicación de este régimen cuando tomó la decisión sobre la ayuda de reestructuración.

2. No resultarán aplicables las exenciones previstas en los artículos 25, 46, 47 y 50 cuando en el momento de realizarse el hecho imponible concurran las circunstancias previstas en el apartado anterior, incluso en el supuesto de pagos anticipados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de conformidad con el Informe preceptivo emitido por el Parlamento de Canarias. Los beneficios fiscales incluidos en los artículos 25, 46 y 47 de la Ley 19/1994 a tributos con devengo por cada operación, y no por períodos impositivos.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo segundo.uno

De modificación.

El párrafo tercero de la letra b) del apartado 4 del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, quedará redactado del tenor siguiente:

«Las entidades que realicen servicios financieros, así como aquellas que presten con carácter exclusivo servicios a entidades que pertenezcan al mismo grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, no podrán realizar la materialización en la suscripción de los referidos valores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de conformidad con el Informe preceptivo emitido por el Parlamento de Canarias. La prohibición a que se refiere este párrafo debe dirigirse a todas las entidades de servicios financieros y a las que presten servicios exclusivos al mismo grupo de sociedades, y no sólo a las entidades de crédito.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Sin enmiendas.

Artículo primero

— Sin enmiendas.

Artículo segundo

— Enmienda núm. 1, del G. P. Coalición Canaria-NC, al apartado uno.

— Enmienda núm. 6, del G. P. Popular, al apartado uno.

Artículo tercero

— Sin enmiendas.

Artículo cuarto

— Enmienda núm. 2, del G. P. Coalición Canaria-NC, apartado 2 (nuevo).

— Enmienda núm. 3, del G. P. Socialista, apartado 2 (nuevo).

— Enmienda núm. 5, del G. P. Popular, apartado 2 (nuevo).

Disposición adicional única

— Sin enmiendas.

Disposición adicional nueva

— Sin enmiendas.

— Enmienda núm. 4, del G. P. Socialista.

Disposición final única

Disposición transitoria única

— Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**